

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MILLER JOSE JOVEN BARRERA
RADICADO:	180014003002 20060043800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 650	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** Mediante providencia N° 747 del 21 de septiembre de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2.** A través de sentencia N° 078 del 19 de abril de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MILLER JOSE JOVEN BARRERA.
- 3.** Con auto fechado del 4 de noviembre de 2014 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4.** En proveído N° 0835 del 13 de julio de 2016 se decretó la ilegalidad del auto del 4 de noviembre de 2014.
- 5.** Con auto de sustanciación N° 2561 del 23 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.
- 6.** El 14 de enero de 2019 se resolvió negar la solicitud de pago de títulos judiciales solicitado por la parte actora ante la inexistencia de estos.
- 7.** Por medio de auto N° 134 del 9 de febrero de 2022 este Despacho no accedió a la solicitud de suspensión del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de febrero de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MILLER JOSE JOVEN BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 21 de septiembre de 2006, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b0953da10050399f357d9a823b1e03fa158ce0a853ea04d07ced408f297e29

Documento generado en 13/03/2024 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLA ANGELICA CADENA SANCHEZ
DEMANDADO:	JAVIER URIBE DIAZ
RADICADO:	18001400300220100039100

AUTO INTERLOCUTORIO N°691

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante NORMA SULEIZA MAVESOY POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.339, los siguientes títulos judiciales, los siguientes títulos judiciales:

475030000442521	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 184.163,00
475030000444780	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 125.864,00
475030000446189	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 122.466,00
475030000447371	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 177.591,00
475030000449537	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 168.708,00
475030000451520	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 182.852,00
475030000453402	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 182.852,00
475030000454647	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 182.852,00
475030000456588	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 182.852,00
475030000458091	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 163.033,00
475030000460048	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 142.386,00
475030000461728	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 159.131,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb720ac12e7ad297b6afbbbeab867d708e466c2ab77065f5f50dd251dce2b193**

Documento generado en 13/03/2024 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	DEISY TORRES CAMPOS
RADICADO:	180014003002 20120001400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 644	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 28132.
2. Mediante providencia del 31 de enero de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA.
3. A través de auto del 1º de abril de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DEISY TORRES CAMPOS.
4. El 9 de octubre de 2019, este Despacho decretó la medida de embargo de remanentes solicitada por la parte actora.
5. Con auto de trámite N° 1029 del 6 de septiembre de 2021, se decidió oficiar a MEDIDAS EPS para que informe con destino a este proceso el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

*pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **6 de septiembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de DEISY TORRES CAMPOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 31 de enero de 2012, 23 de marzo de 2012, 12 de marzo de 2018 y 9 de octubre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f11e823b1990b7e27a8ab968e643f47612687ed96f1e7218a84c0608b6167a**

Documento generado en 13/03/2024 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	ELVA NELLY CABRERA LUCUMI
RADICADO:	180014003002 20120031200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 647	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 29262.
2. Mediante providencia N° 1287 del 27 de abril de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de ROBINSON CHARRY PERDOMO.
3. A través de auto del 10 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ELVA NELLY CABRERA LUCUMI.
4. El 26 de noviembre de 2021 este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o cualquier otro título bancario donde figure como titular la demandada.
5. El 2 de diciembre de 2021 a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad se libró el oficio dirigido a las entidades bancarias donde se embargaron las cuentas de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»”.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **2 de diciembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ROBINSON CHARRY PERDOMO en contra de ELVA NELLY CABRERA LUCUMI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de mayo de 2012, 1º de diciembre de 2016, 2 de abril de 2019 y 26 de noviembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29fa47b3718b2b18197121854358156b44e2236aa7ba263a6f83d106db89cf0

Documento generado en 13/03/2024 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOLAC LTDA.
DEMANDADO:	NERIETH TABARES ARTUNDUAGA LUZ DARY CRUZ ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20120083600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 649	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 30732.
2. Mediante providencia N° 2420 del 20 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de COOLAC LTDA.
3. A través de auto N° 0575 del 3 de junio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de NERIETH TABARES ARTUNDUAGA y LUZ DARY CRUZ ARTUNDUAGA.
4. El 17 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
5. Con auto de sustanciación N° 1539 del 13 de diciembre de 2021 este Despacho se denegó el pago de depósitos judiciales solicitados.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»”.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **13 de diciembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo instaurado por COOLAC LTDA. en contra de NERIETH TABARES ARTUNDUAGA y LUZ DARY CRUZ ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 1º de abril de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6364bf0a34d42628878f656cba889f3e4af87b690b208093e81c541083bd9344

Documento generado en 13/03/2024 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO:	WALTER BARRIENTOS
RADICADO:	180014003002 20120085400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 651	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 21 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 30782.
- 2.** Mediante providencia N° 2447 del 26 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO.
- 3.** A través de auto N° 01568 del 14 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WALTER BARRIENTOS.
- 4.** El 4 de octubre de 2017 se negó la solicitud de pago de títulos elevado por la parte demandante.
- 5.** El 5 de julio de 2018 se reconoció personería adjetiva al abogado Jhon James Ramírez Parra para actuar como apoderado del extremo activo.
- 6.** Por medio de auto de sustanciación N° 140 del 9 de febrero de 2022 se negó el pago de títulos judiciales solicitados por el apoderado de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo

de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de febrero de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO en contra de WALTER BARRIENTOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 31 de julio de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2cb2bc6e42b34a015726d9ad104374d6c3db6726de8728899b55f38475cbf0

Documento generado en 13/03/2024 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EMIRGEN ROJAS DEVIA
DEMANDADO:	OSCAR QUEVEDO OCHOA
RADICADO:	180014003002 20130043400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 648	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 33801.
2. Mediante providencia N° 0772 del 16 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de EMIRGEN ROJAS DEVIA.
3. A través de auto N° 0166 del 28 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de OSCAR QUEVEDO OCHOA.
4. El 12 de septiembre de 2014 y el 16 de septiembre de 2019 se aprobaron las liquidaciones del crédito efectuadas dentro del presente proceso.
5. El 26 de noviembre de 2021 se decretó el embargo de cuentas del demandado y el 2 de diciembre de esa anualidad, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad se libró el oficio dirigido a las entidades bancarias donde se embargaron las cuentas de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

*pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **2 de diciembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EMIRGEN ROJAS DEVIA en contra de OSCAR QUEVEDO OCHOA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 16 de mayo de 2013, el 2 de noviembre de 2016 y 26 de noviembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef88cbeeaabfa8c7b759f92674f6f81ee2e021ab0bf2d2f81066a6a16ed20fc9

Documento generado en 13/03/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
CESIONARIO:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LZOANO VELEZ
RADICADO:	180014003002 20130058000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 643	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 35064.
2. Mediante providencia del 4 de julio de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A.
3. A través de auto del 19 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ANDRES LZOANO VELEZ.
4. El 11 de octubre de 2016, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
5. El 21 de octubre de 2016, se negó la solicitud de pago de títulos ante la inexistencia de los mismos.
6. Con auto de trámite N° 239 del 12 de abril de 2021, se ordenó la notificación a la parte demandada de la cesión que hiciera el BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **12 de abril de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de CARLOS ANDRES LZOANO VELEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 26 de julio de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7b3e6b86713d7072f128e8cfef250337c65e544fede7d1f44d7b591e68ca0c0

Documento generado en 13/03/2024 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO:	NANCY CUEVAS GOLONDRINO
RADICADO:	180014003002 20140035600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 624	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 1445.
2. Mediante providencia del 1º de julio de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE.
3. A través de auto del 18 de septiembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de NANCY CUEVAS GOLONDRINO.
4. El 11 de octubre de 2016 en providencia N° 3293 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.
5. En vista que el proceso se encontraba inactivo a falta de impulso por la parte ejecutante, en auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte ejecutante dar impulso al presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, a parte del requerimiento efectuado por el Despacho, data del **21 de febrero de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BCSC S.A. en contra de NANCY CUEVAS GOLONDRINO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

TERCERO: Sin medidas cautelares por levantar.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8940071b25237b0c197b21afdf223c36d6985c05527d803a4b3b53c1e508e6e

Documento generado en 13/03/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	FREDY RAMIREZ ALDANA
RADICADO:	180014003002 20150019000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 202

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **14 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita se requiera al pagador para que informe porque no ha hecho descuentos y si existen otros embargos cuales son.

Al respecto, revisado el expediente digital se observa que mediante auto Nº 542 del 31 de marzo de 2023, se ofició al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL para que se sirviera informar con destino a este proceso el turno en el que se encuentra el embargo ordenado mediante auto 501 del 10 de marzo de 2015.

Ahora bien, mediante oficio del 5 de mayo de 2023, la Unidad de Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó al Despacho que, revisado el sistema de información, se constató que el señor FREDY RAMIREZ ALDANA, figura retirada del servicio activo mediante Resolución Nº 285 del 12 de enero de 2018, por tal motivo, manifiestan que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Acorde con lo anterior, este Despacho determina que no se encuentra procedente realizar el requerimiento solicitado por la actora, como quiera que el demandado no se encuentra vinculado en esa institución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud elevada por la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, el 14 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926c97b0d9f97524a4eb4e2c830fe83ca8bad7a82c2688edfe08bf69b63d0f2**
Documento generado en 13/03/2024 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA COLLAZOS ORTIZ
DEMANDADO:	WILLIAM CASTRO RAMÍREZ
RADICADO:	18001400300220160022100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 610

El Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, endosatario en procuración de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente, autorizándose el pago directamente a la demandante ADRIANA MARIA COLLAZOS.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso presente proceso pendiente de pago, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 20 de febrero de 2024, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840a60cedcede8992bd753c59d609054a2fe6c9dc23c83f4138bfd8e3b8ddf2a

Documento generado en 13/03/2024 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.
DEMANDADO:	WILLIAM CUATINDIOY LANDAZURI
RADICADO:	18001400300220170000500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 666

El Dr. LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, actuando como Representante legal de RISK AND TECH ADVISORS SAS, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entregando los respectivos oficios de levantamiento de medida a la parte demandada, el desglose de los títulos base de la presente acción a costa de la parte demandada, no se condene en costas a ninguna de las partes y manifiesta la renuncia a los términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – cesionario RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, en contra de **WILLIAM CUATINDIOY LANDAZURI**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 396 del 3 de febrero de 2017 y N° 920 del 25 de marzo de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a juridico2@groupryt.com

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución conforme el art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEPTIMO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8935599f11dbe3358018e749ab8d6b3b88fb292b04e2726c0e753ed2eb7cf4b

Documento generado en 13/03/2024 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON HERLBER ROJAS CALDERON
ACUMULADO:	MOTOS CAQUETA LTDA
ACUMULADO:	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO:	VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS
RADICADO:	180014003002 20170024400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 661

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1429 de fecha 9 de noviembre de 2023, este despacho, decretó la acumulación de demanda al presente proceso ejecutivo de la referencia, librando orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARLENY HERMIDA SERRATO**, al proceso ejecutivo de **JHON HERLBER ROJAS CALDERON**, en contra **VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por estado de la referida providencia, quien dentro del término legal no contestó la demanda, así mismo tal como lo indica la constancia secretarial de fecha 6 de marzo de 2024, venció en silencio el término de quince (15) días concedido a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, conforme el emplazamiento efectuado el día 7 de febrero de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.350.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00dde7ec326da14d9a3f7a935cae2826257aa22a72c9451e6433f33a8c4fe1**

Documento generado en 13/03/2024 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER MONTIEL CADENA
DEMANDADO:	JOSE DAVID ZULETA PARRA
RADICADO:	180014003002 20190064300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el abogado GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, con el fin de estudiarse su aprobación o modificación, sin embargo, revisado el presente expediente se observa que el profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ABSTENERSE de estudiar la liquidación del crédito presentada el 10 de noviembre de 2023 por el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7ca41ee3d244b1b47ed07d71c173691cf6c62c435ddbb63ab460b049ad6e7**

Documento generado en 13/03/2024 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO:	DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	18001400300220200013800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 667

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **4 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sobre el tema, el artículo 92 del Código General del Proceso: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*".

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda que ordena librar mandamiento de pago, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

Así mismo, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEDER al retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 483 del 11 de marzo de 2020 y auto del 15 de marzo de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, a través de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc5d1869f7eeee0613317e41f24d070477b40e191e07ec01202c2335e6c191**

Documento generado en 13/03/2024 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO
DEMANDADO:	JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA
RADICADO:	180014003002 20210020700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 622

El señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago del título judicial constituido el mes de enero, conforme autorización otorgada por el señor JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA, la cual fue allegada el 25 de enero de 2024.

Al respecto, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 23 de octubre de 2023 por pago total de la obligación, y, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existe 1 título judicial constituido luego de la terminación, lo cual permite la devolución a favor de la parte demandada.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.656.649, conforme a la autorización otorgada por el demandado JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47503000460463	17656649	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 280.080,00
Total Valor						\$ 280.080,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7c3f0d7ec61dd5c891c029711b955e6a42feffd48a290347ad5b36c73c6cd**

Documento generado en 13/03/2024 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS en contra de VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, bajo el radicado 202200052, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA
RADICADO:	180014003002 20220005200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 626	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 17485.
2. Mediante providencia N° 128 del 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS.
3. Posteriormente, en auto N° 1260 del 16 de junio de 2022 se accedió a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, al correo electrónico Js26523pa@gmail.com
4. A través de auto N° 1290 del 12 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por

desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”. (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1290 del 12 de octubre de 2023, se requirió a JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS en su condición de demandante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1290 del 12 de octubre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS en contra de VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 249 del 18 de febrero de 2022 y N° 2035 del 29 de septiembre de 2022 librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d121ec2b097f803ffef0cf6368c0b58aa825759127b48407fdf41cb861125ab7**

Documento generado en 13/03/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA
RADICADO:	18001400300220220015400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 592

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 514 del 20 de abril de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Efectuada la publicación del emplazamiento ordenada en proveído N° 1474 del 7 de julio de 2022, este Despacho el 29 de septiembre de 2022, dispuso nombrar como Curador Ad-Litem de los demandados CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo como excepción la genérica.

De otra parte, el 3 de noviembre de 2022, el señor CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, se notificó de forma personal de la demanda en la secretaría de este Juzgado, informándole que, a partir del día siguiente de esa notificación, dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y diez (10) días para proponer excepciones, y, según constancia secretarial el demandado contestó la demanda dentro del término, pero sin proponer excepciones contra el derecho recogido en el título ejecutivo.

Ahora bien, efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción **GENERIC**A, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Esto exige verificar que, tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el medio exceptivo corresponda a alguno de los señalados en la norma citada, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

solo por su nomen iuris, sino por su fundamento material, con el fin de evitar prohijar excepciones camufladas por el simple nombre.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, por lo que agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **e FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.838.736,1, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ceb894ded89ecb36c698da2ab15f3bcb30096bb4e2a23c25160fe55ef84f00**
Documento generado en 13/03/2024 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	RUTH TRUJILLO LEAL
RADICADO:	180014003002 20220025400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 642

La señora MARIA CONSTANZA BECERRA GONZALEZ, presentó escrito recibido por este Despacho el **22 de noviembre de 2023**, a través de correo electrónico, en el cual informa que en la dirección calle 16 No. 11-23 barrio El Centro el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado es el denominado "EL MILAZO LA 16" del cual es propietaria, donde informa que le llegó un requerimiento del presente proceso, razón por la cual pone en conocimiento que no posee ningún vínculo con la señora RUTH TRUJILLO LEAL.

Así mismo refiere que el establecimiento VARIEDADES ÉXITO RT no se encuentra ubicado en la dirección antes relacionada, aspecto que se puede verificar de manera fehaciente con los reportes de Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Acorde con lo anterior, establece que se encuentra en imposibilidad total de dar cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, por consiguiente, solicita la actualización en los datos de notificación de la persona vinculada al proceso ejecutivo y que no le sigan enviado notificaciones judiciales a su establecimiento.

Atendiendo la solicitud elevada por la señora MARIA CONSTANZA BECERRA GONZALEZ y una vez examinadas las piezas procesales, se observa que, este Despacho mediante providencia N° 1150 de fecha 21 de septiembre de 2023 decretó el embargo y retención del 30% de los honorarios o de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada RUTH TRUJILLO LEAL, quien labora en la empresa VARIEDADES EXITO RT ubicada la CALLE 16 N° 11-23 en la ciudad de FLORENCIA – CAQUETA.

Para tal efecto, se libró el oficio N° 1511 del 29 de septiembre de 2023 dirigido al Dr. MARCO USECHE BERNATE apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2023, y al ser este la persona interesada debió remitir el oficio a la empresa VARIEDADES EXITO RT a la dirección que fue registrada en el auto en mención; para lo cual debe advertirse que esta dirección fue informada previamente por el Dr. MARCO USECHE BERNATE al momento de solicitar la medida cautelar.

En estas circunstancias, de conformidad con los soportes allegados por la señora MARIA CONSTANZA BECERRA GONZALEZ, se evidencia el error en la dirección donde se ubica la empresa VARIEDADES EXITO RT, por tal motivo, le corresponde a este Juzgado poner en conocimiento de la parte demandante esta situación para que se abstenga de remitir el oficio que comunica el embargo

dirigido al tesorero pagador de VARIEDADES EXITO RT a la dirección CALLE 16 N° 11-23 en la ciudad de FLORENCIA – CAQUETA, por cuanto esa dirección no corresponde a la ubicación de la empresa.

De otra parte, se observa que el Dr. MARCO USECHE BERNATE apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **26 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual allega liquidación del crédito en el presente proceso, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., se ordenará correr el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante que la empresa VARIEDADES EXITO RT no se encuentra ubicada en la CALLE 16 N° 11-23 en la ciudad de FLORENCIA – CAQUETA, dado que pertenece al establecimiento "EL MILAZO LA 16", por tanto, deberá abstenerse de remitir las comunicaciones de embargo a esa dirección.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c94dfcf257e7342c500f665b086f825f944eed64d234548bab8f91f4568d4**
Documento generado en 13/03/2024 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICACIÓN:	18001400300220220028000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 591

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada el 2 de febrero de 2024, a través de correo electrónico por la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, endosataria en procuración de la parte demandante, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 132 de fecha 31 de enero de 2024, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora e impartir aprobación a la liquidación realizada por el despacho, y en el numeral tercero se resolvió pagar los títulos judiciales obrantes en el expediente, en los siguientes términos:

"TERCERO: PAGAR a favor del demandante, a través de su apoderada la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.548.512, los siguientes títulos judiciales:

475030000454644	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 602.174,00
475030000456585	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 675.592,00
475030000458079	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 2.784.110,00

De lo anterior, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el citado numeral se referenció como apoderada judicial a la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, siendo lo correcto DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, como endosataria en procuración del demandante, dado en providencia del pasado 23 de febrero de 2023, se había aceptado la sustitución de la Dra. TRUJILLO DIAZ a GOMEZ NIVIA.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 132 de fecha 31 de enero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"TERCERO: PAGAR a favor del demandante, a través de su apoderada la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.482.341, los siguientes títulos judiciales:

475030000454644	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 602.174,00
475030000456585	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 675.592,00
475030000458079	17683650	EBERT TRUJILLO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 2.784.110,00

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 132 de fecha 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c100d04faf19ded66f81f207c9b21e9e4fc3ca2100d6b70a8b3f71051f6b23

Documento generado en 13/03/2024 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LALO ROMEO BRAVO IMBACHI en contra de MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO, bajo el radicado 202200052, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
DEMANDADO:	MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO
RADICADO:	180014003002 20220029400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 630	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18562.
2. Mediante providencia N° 877 del 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LALO ROMEO BRAVO IMBACHI.
3. Posteriormente, en auto N° 1627 del 12 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara a la demandada MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1627 del 12 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

a la demandada MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1627 del 12 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LALO ROMEO BRAVO IMBACHI en contra de MARGARITA ARTUNDUAGA FORERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 637 del 30 de junio de 2022 librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d3301caa08ffcab7043e0681ada6c56fb0b5a2ed76091d0effb5d7f09cac**
Documento generado en 13/03/2024 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
ACUMULADO:	VENANCIO ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCIA
RADICADO:	180014003002 20220029600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 597

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado del demandante acumulado con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, puesto que los intereses moratorios se liquidaron desde el 12 de diciembre de 2018, siendo lo correcto desde el 13 de diciembre de 2019 como se ordenó en el mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$10.000.000
----------------	---------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
13-dic-19	30-dic-19	18,91	18	2,36	141.600	10.141.600
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	235.000	10.376.600
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	238.000	10.614.600
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	237.000	10.851.600
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	234.000	11.085.600
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	227.000	11.312.600
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	227.000	11.539.600
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	227.000	11.766.600
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	229.000	11.995.600
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	229.000	12.224.600
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	226.000	12.450.600
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	223.000	12.673.600
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	218.000	12.891.600
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	217.000	13.108.600
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	219.000	13.327.600
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	218.000	13.545.600
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	216.000	13.761.600
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	215.000	13.976.600
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	215.000	14.191.600
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	215.000	14.406.600
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	216.000	14.622.600
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	215.000	14.837.600
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	214.000	15.051.600
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	216.000	15.267.600
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	218.000	15.485.600
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	221.000	15.706.600
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	229.000	15.935.600
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	231.000	16.166.600
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	238.000	16.404.600
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	246.000	16.650.600
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	255.000	16.905.600
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	266.000	17.171.600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	278.000		17.449.600
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	294.000		17.743.600
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	308.000		18.051.600
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	322.000		18.373.600
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	346.000		18.719.600
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	361.000		19.080.600
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	377.000		19.457.600
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	386.000		19.843.600
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	392.000		20.235.600
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	378.000		20.613.600
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	372.000		20.985.600
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	367.000		21.352.600
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	359.000		21.711.600
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	350.000		22.061.600
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	332.000		22.393.600
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	319.000		22.712.600
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	313.000		23.025.600
1-ene-24	30-ene-24	23,32	30	2,92	292.000		23.317.600
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							23.317.600

Ahora bien, atendiendo la solicitud de pago de títulos judiciales, se procedió a consultar la página de títulos judiciales del Banco Agrario, donde se observan títulos judiciales constituidos en el presente proceso, sin embargo, en vista que se trata de un proceso acumulado y no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito de la obligación principal, no es posible proceder al pago de los depósitos judiciales, toda vez que este debe efectuarse en prorrato, por consiguiente, se requerirá a los demandantes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por el demandante acumulado, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes del presente proceso, para que presenten liquidación del crédito del proceso principal conforme el mandamiento de pago librado en providencia N° 878 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29268d02a6fa97c4f630b2d3bbe648488ebe2ae80d596fef247341c8c24a6c**

Documento generado en 13/03/2024 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta DANIELA PUENTE MURCIA en contra de ANDRES MOLANO BERMUDES, bajo el radicado 202200052, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANIELA PUENTE MURCIA
DEMANDADO:	ANDRES MOLANO BERMUDES
RADICADO:	180014003002 20220031000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 632	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 24 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18675.
- 2.** Mediante providencia N° 928 del 7 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DANIELA PUENTE MURCIA.
- 3.** Posteriormente, en auto N° 1171 del 21 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado ANDRES MOLANO BERMUDES en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”. (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1171 del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado ANDRES MOLANO BERMUDES, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

sumaria de haber realizado la notificación personal del señor ANDRES MOLANO BERMUDES.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1171 del 21 de septiembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DANIELA PUENTE MURCIA en contra de ANDRES MOLANO BERMUDES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1486 del 7 de julio de 2022 y N° 140 del 9 de febrero de 2023 librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b832ca01e55d3f300fc2aab5397b9ba32e38a23ec0d0d8ead42140ac7ca2b**
Documento generado en 13/03/2024 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDADO:	CARMEN LOAIZA RIVAS
	ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
RDO. PRINCIPAL:	180014003002 20220041600
RDO. ACUMULADO:	180014003001 20220060800

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 640

La Dra. RUDY LORENA AMADO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **26 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual realiza las siguientes solicitudes:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia para que conviertan todos los títulos que han llegado al proceso 180014003001**20220060800** al presente proceso 180014003002**20220041600**, descontados a la demanda ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS a favor de HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA, para lo cual allega relación de los títulos judiciales que obran en ese juzgado.
2. Oficiar a las pagadurías de la Secretaría de Educación y de la Curia para que realicen los descuentos a la cuenta de este Juzgado que es donde se encuentra el proceso.

Respecto de las anteriores solicitudes, considera este Despacho procedente, como quiera que efectivamente los títulos judiciales a favor de la aquí demandante se continúan dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, y no a este Juzgado que tiene actualmente el conocimiento del proceso de la referencia, y, en ese mismo sentido se oficiará a los tesoreros pagadores en mención para que continúen dejando a disposición de este proceso, los dineros descontados a la demandada.

3. Ampliar la medida de embargo, argumentando que el crédito sigue aumentando.

Respecto de la ampliación de la medida de embargo, examinado el expediente se observa que, en providencia del 1º de noviembre de 2023 se decretó la ampliación del monto de lo embargado a la suma de **\$104.800.000**, atendiendo la acumulación decretada y ahora terminada

Sin embargo, mediante auto del pasado 23 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación del crédito de la obligación que persigue la señora HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA a la suma de **\$44.458.787**, y teniendo en cuenta que la norma solo permite limitar los embargos hasta el doble de lo pretendido (art. 599 C.G.P.), no queda otra alternativa que denegar la presente solicitud, máximo cuando el doble de la liquidación arroja un monto de \$88.917.574, suma inferior al límite del embargo que actualmente se encuentra decretado en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal para que proceda a convertir los títulos judiciales constituidos dentro del proceso **18001400300120220060800** al ejecutivo singular con radicado N° **18001400300220220041600**, que adelanta este Despacho, en razón a la acumulación de procesos decretada.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a los tesoreros pagadores de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Florencia y al de la ARQUIDIÓCESIS DE FLORENCIA, enunciados en auto del 19 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso con radicado N° **18001400300120220060800**, con el fin de que procedan a colocar a disposición de este Juzgado los descuentos efectuados a la demandada ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 35.587.407, en razón a la acumulación de procesos decretada, que ya había sido comunicada en los oficios N° 827 y 828 del 18 de abril de esta anualidad.

TERCERO: REMITIR los oficios a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ampliación del límite del embargo, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a7abf55ce859fb309ce3879285ec7771c57ff48aadc446508e85bf7fa35c4**
Documento generado en 13/03/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ REYES, bajo el radicado 200500102, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ REYES
RADICADO:	180014003002 20050010200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0645	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3082.
2. Mediante providencia N° 170 del 15 de marzo de 2005, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. Posteriormente, en auto del 27 de septiembre de 2010, atendiendo la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S, se ordenó la notificación a la parte demandada de la cesión en mención.
4. El 12 de junio de 2012 este Despacho dispuso no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por cuando no correspondía a la oportunidad procesal.
5. A través de auto N° 146 del 19 de enero de 2017, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

6. Mediante auto N° 266 del 2 de marzo de 2017, se negó la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por la parte demandante, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial del 22 de mayo de 2013. Finalmente se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados.

7. En providencia de fecha 14 de marzo de 2018, este Despacho denegó el pago de títulos judiciales.

8. Posteriormente, en auto de sustanciación N° 1464 de fecha 2 de diciembre de 2021 se negó la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante.

9. El 30 de noviembre de 2023 este Despacho se abstuvo de estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, al no existir sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, además, se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notificara a los demandados, del auto de mandamiento de pago, en debida forma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1567 del 30 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ REYES, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1567 del 30 de noviembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA y MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ REYES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 15 de marzo de 2005, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384d5319b0abe30d03eadc065f01bdd31a32b4857b2daa4d36900c86bda8c2d2

Documento generado en 13/03/2024 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO:	JONATAN ALCIDES MUNAR MONJE
RADICADO:	18001400300220230007200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 659

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1398 de fecha 1° de noviembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **JUAN CARLOS DIAZ**, en contra de **JONATAN ALCIDES MUNAR MONJE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JONATAN ALCIDES MUNAR MONJE**, a través de correo electrónico jhonatan1427munar@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JONATAN ALCIDES MUNAR MONJE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$750.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eeae63257662ddb9a2e79afc25f4d2dbd28b47c5f6499740fb0a0429bb8067**

Documento generado en 13/03/2024 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ, bajo el radicado 202300094, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA
	HARLINSON POLANCO VASQUEZ
RADICADO:	180014003002 20230009400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 634	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2023, fue repartido el proceso monitorio de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20745.
2. Mediante providencia N° 293 del 15 de marzo de 2023, se admitió la demanda declarativa especial -MONITORIO-, propuesta por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ, ordenándose la notificación de ese proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.
3. Posteriormente, en auto N° 1664 del 18 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara a los demandados JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y

HARLINSON POLANCO VASQUEZ en debida forma del auto que admitió la demanda, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1664 del 18 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de los señores JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1664 del 18 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso monitorio adelantado por BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA y HARLINSON POLANCO VASQUEZ.

SEGUNDO: Sin medidas cautelares por levantar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea07c809c7d2103bf9ef3ac4d19edfd2d14b4c1a6d255a605779c5a49fb1444**
Documento generado en 13/03/2024 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 11 de marzo de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado EBROUL VARON GARCIA. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EBROUL VARON GARCIA
RADICADO:	180014003002 20220013000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 629

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado EBROUL VARON GARCIA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EBROUL VARON GARCIA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d1bb0a8d2e0da4745725cdfe63097035797bfd486201287af799795e627a1**

Documento generado en 13/03/2024 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO RODRIGUEZ PERDOMO
RADICADO:	18001400300220230013900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 657

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 375 de fecha 31 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO RODRIGUEZ PERDOMO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GUSTAVO RODRIGUEZ PERDOMO**, a través de correo electrónico rodriguez@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GUSTAVO RODRIGUEZ PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$416.344,2, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b786ad797764a03ab018877ed15b0f7734792b45d005ec78e6cf59c194bf85

Documento generado en 13/03/2024 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILDARDO VARGAS PLAZA
RADICADO:	180014003002 20230024800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 668

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el que informa que el trámite de notificación electrónica remitido el 17 de noviembre de 2023, al correo electronicogildardovargas415@hotmail.com, tuvo resultado negativo en el cual se indica como causal de devolución "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO".

Adicionalmente manifiesta que, procederá a remitir el trámite de notificación de que trata el Art 291 del C.G. del P, en la dirección física CL 16A 11 27, Florencia - Caquetá, la cual fue informada en el escrito de demanda y solicita se autorice el envío del trámite de notificación de que trata el Art 291 del CGP en la dirección física **CL 18^a 11-27 de Florencia**, que se encuentra registrada en el RUT.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al pedimento de autorización de notificación a la nueva dirección informada por la parte ejecutante, y, por tanto, la misma que se tendrá como medio dirección de notificación dentro del proceso, quedando habilitado el ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección del demandado GILDARDO VARGAS PLAZA la siguiente **CL 18^a 11-27 de Florencia**, que se encuentra registrada en el RUT, para efectos de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2dff2aeaac0070c5a364ef07a07aa6384ce2a6ff925dd885d60cd2741ce68**
Documento generado en 13/03/2024 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES SARMIENTO BELTRAN
RADICADO:	180014003002 20230026600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 656

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 716 de fecha 29 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LEONARDO ANDRES SARMIENTO BELTRAN**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEONARDO ANDRES SARMIENTO BELTRAN**, a través de correo electrónico lasb1005@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEONARDO ANDRES SARMIENTO BELTRAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$5.115.407,12, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f37572d9716232fa17fa8a4a54e16e9b0205f23220f927a1d59497e3144fa**

Documento generado en 13/03/2024 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO:	NATALIA ARANGO ROJAS
RADICADO:	DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL 180014003002 20230027700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 623

El demandante CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, presentó escrito recibido por este Despacho el 11 de agosto de 2023, reiterado el 7 de septiembre y el 16 de noviembre del mismo año, a través de correo electrónico, en los cuales solicita lo siguiente:

- Se designe curador AD LITEM de la lista de Abogados litigantes a los demandados DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL y NATALIA ARANGO ROJAS, argumentando inicialmente que ya fueron notificados del auto del 7 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago, y, posteriormente señala que los demandados ya fueron emplazados.
- El pago de títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del demandante.

Con relación a la designación de curador, examinado el expediente, en principio conviene precisar que, no se encuentra actuación alguna que permita constatar que la parte ejecutante si quiera hubiera intentado realizar la notificación de los demandados conforme fue ordenado en providencia N° 720 del 7 de julio de 2023, por lo que corresponde advertir que la carga de notificación al extremo pasivo le corresponde asumir a la parte demandante.

De otra parte, tampoco se avizora que se hubiera realizado el emplazamiento de los demandados, dado que esta solo procede por solicitud de la parte ejecutante en los términos dispuestos en el numeral 4 del art 291 y el art. 293 del C.G. del P.

Acorde con lo anterior, resulta improcedente la solicitud de designación de curador ad litem de los demandados, por tanto, se denegará dicho pedimento.

Ahora bien, por lo expuesto, dado que a la fecha el demandante no ha efectuado la notificación personal a los demandados NATALIA ARANGO ROJAS y DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, este Despacho negará la solicitud de pago de títulos, puesto que resulta ser improcedente como quiera que en el proceso no se ha dictado

sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem de los demandados elevada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandante, por lo considerado brevemente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados NATALIA ARANGO ROJAS y DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee1b5c354f5891cd6aa817a0dadda3c8490124a6a024ff38d492ebc0261b27a

Documento generado en 13/03/2024 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BANCO POPULAR S.A. en contra de JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ, bajo el radicado 202300298, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ
RADICADO:	180014003002 20230029800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 637	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21648.
2. Mediante providencia N° 793 del 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A.
3. Posteriormente, en auto N° 1668 del 18 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1668 del 18 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

al demandado JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1668 del 18 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 839 del 6 de julio de 2023 y N° 1156 del 21 de septiembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6562aba4ac280a7d4e31430858859dd55ee28d708836ea06601ed4a1876f4f6**
Documento generado en 13/03/2024 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta MAYERLY RUBIO IMBACHI en contra de EVER FADUL OCHOA MOLINA, bajo el radicado 202300308, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAYERLY RUBIO IMBACHI
DEMANDADO:	EVER FADUL OCHOA MOLINA
RADICADO:	180014003002 20230030800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 638	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 2 de junio de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21712.
- 2.** Mediante providencia N° 669 del 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAYERLY RUBIO IMBACHI
- 3.** Posteriormente, en auto N° 1178 del 21 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado EVER FADUL OCHOA MOLINA en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo

de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”. (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1178 del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado EVER FADUL OCHOA MOLINA, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 11 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

sumaria de haber realizado la notificación personal del señor EVER FADUL OCHOA MOLINA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1178 del 21 de septiembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MAYERLY RUBIO IMBACHI en contra de EVER FADUL OCHOA MOLINA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 765 del 14 de junio de 2023 y N° 1158 del 21 de septiembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efa53387bfe1518d7309adb07db693759f06c5bb734b2e36586b74941feb7f**
Documento generado en 13/03/2024 01:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	WILSON TAVERA MURCIA
RADICADO:	180014003002 20230038000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 676

Revisado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado WILSON TAVERA MURCIA, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WILSON TAVERA MURCIA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861e6a6b4f90254e91b8536b08c2f3bcd024b13690ac97d0a9903b9f8c3c0**
Documento generado en 13/03/2024 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ
RADICADO:	18001400300220230042000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 674

Revisado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a los demandados MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES y MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES y MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd733d2586665a128e1dcb0b7f7265530e4a1c16f8e3c79bfb43b7e6e97689**

Documento generado en 13/03/2024 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA NELA OYOLA VALENCIA
DEMANDADO:	ANA MARIA CANO LIEVANO
RADICADO:	180014003002 20230042200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 670

El señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, presenta escrito recibido por este despacho el día **14 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita la acumulación de demanda en nombre propio, contra las señoritas TERESA LIEVANO CARDONA y ANA MARIA CANO LIEVANO, al proceso ejecutivo de radicado 2023-00422, impetrado por **MARIA NELA OLAYA VALENCIA** en contra de **ANA MARIA CANO LIEVANO**.

Sin embargo, previo al estudio de los requisitos formales de la demanda (art. 82 y 84 del C.G.P.), resulta necesario analizar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 463 del Código General del Proceso, encontrando este Despacho que no es procedente acceder a su solicitud de acumulación, por cuanto en principio, se observa que no reúne los presupuestos que indica la norma, como se avizora a continuación:

"ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ..."* (subraya fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, cualquier acreedor puede concurrir a un proceso ejecutivo, en las oportunidades allí previstas, con el fin de acumular una nueva demanda ejecutiva frente a alguno de los ejecutados, sin embargo, no permite esa disposición que en la nueva demanda se incluyan nuevos deudores/demandados, puesto que únicamente permite hacerlo contra cualquiera de los ejecutados en la demanda inicial.

En el presente caso, el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES pretende hacer valer sus derechos crediticios no solo frente a la demandada **ANA MARIA CANO LIEVANO** en el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **MARIA NELA OLAYA VALENCIA**, sino frente a otra persona ajena a esa actuación, por tal motivo, la acumulación de demandas resulta improcedente pues la ley no permite hacerlo, en consecuencia, este Despacho tendrá que negar la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ebe0a98b1e5363269170313dcc2d39e166271bdfd3cd1e2d9470feb0b5399d3

Documento generado en 13/03/2024 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA NELA OYOLA VALENCIA
DEMANDADO:	ANA MARIA CANO LIEVANO
RADICADO:	180014003002 20230042200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 669

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 974 de fecha 25 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA NELA OYOLA VALENCIA**, en contra de **ANA MARIA CANO LIEVANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La demandada **ANA MARIA CANO LIEVANO**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho el 5 de febrero de 2024, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANA MARIA CANO LIEVANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$401.850, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca5abc6d9241668185f7deb0d1bbeb87b640436794f7dd4de8c61a98e4fb34**

Documento generado en 13/03/2024 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN:	180014003002 20230051400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial del demandante, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 1096 de fecha 21 de septiembre de 2023, en el numeral primero de la parte resolutiva se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., para iniciar la presente demanda en contra de YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ FECHADO 10 DE MAYO DE 2019

- **\$39.466.167**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial del demandante, expuso que, la fecha del pagaré no es como se menciona en el auto que se pretende corregir, siendo el correcto el 10 de mayo de 2022.

Así mismo, solicita se corrija el numeral primero inciso b), del aludido proveído en el sentido de indicar que, LOS INTERESES MORATORIOS SE DEBEN CALCULAR SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN, esto es, sobre la suma de treinta y seis millones seiscientos diecinueve mil quinientos treinta PESOS M/CTE (\$36.619.530).

Dilucidado lo anterior, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en efecto la fecha del pagaré corresponde al 10 de mayo de 2022, y no como la insertada en la providencia, y en los intereses moratorios se libraron sobre el capital y no sobre el capital insoluto de la obligación, señalando que el capital insoluto corresponde a \$36.619.530.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 1096 de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FECHADO 10 DE MAYO DE 2022

- **\$39.466.167**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación (\$36.619.530) según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso".

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 1096 de fecha 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3877e8a785058a381a37f87cb171165203aadefff049eb22397c0a203413fa08

Documento generado en 13/03/2024 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN GERARDO MUÑOZ BENJUMEA
RADICACIÓN:	180014003002 20230066800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 599

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, el 23 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 1547 de fecha 5 de diciembre de 2023, calificó la demanda y en el numeral primero de la parte resolutoria se dispuso a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., para iniciar la presente demanda en contra de FABIAN GERARDO MUÑOZ BENJUMEA, por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 8470087009

- **\$6.493.303**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$38.722.417**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARE DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022

- **\$18.315.072**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

Ahora bien, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, expuso que, en el escrito petitorio del libelo de demanda, exactamente en los literales C) – a., D) – a., E) – a., F) – a., G) – a. y H) – a., se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, por un valor total del \$5.772.449. Sin embargo, el despacho omitió pronunciarse sobre dicha petición, librando mandamiento de pago solamente por el capital e intereses moratorios.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Dilucidado lo anterior, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, revisado el escrito de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, efectivamente se omitió incluir los intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 1547 de fecha 5 de diciembre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PAGARÉ N° 8470087009

- **\$6.493.303**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$38.722.417**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.772.449**, por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas.

PAGARE DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022

- **\$18.315.072**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del **auto interlocutorio N° 1547 de fecha 5 de diciembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4306b6ad702c54850213d9a23bc07f3e02cee4110a3d7e70d082a6be988e970**

Documento generado en 13/03/2024 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	YENCY LORENA SUAZA CUELLAR SEBASTIAN AROA HERNANDEZ CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA
RADICADO:	180014003002 20240010200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 596

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En la portada de la demanda se relacionada que una de las personas demandadas es **YENCY LORENA SUAZA CUELLAR**, luego en el acápite de los hechos de la demanda se indica que es la señora **LORENA YENCY CUELLA SUAZA CUELLAR**, además, en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **LORENA YENCY SUAZA CUELLAR**, entre otros, finalmente en el pagaré se inserta el nombre de **YENCY LORENA SUAZA CUELLAR**, por tal motivo, se requiere hacer claridad en el nombre de dicha persona contra la cual se va a dirigir la demanda, dadas las inconsistencias a lo largo del escrito.
2. En el hecho primero de la demandada se hace referencia a la suscripción del pagaré N° 80997530 por un valor de **\$9.000.000**, acto seguido, manifiesta que la señora LORENA YENCY SUAZA CUELLAR, ha abonado la suma de **\$4.923.000**, y, en el acápite de pretensiones, específicamente en el literal "A" solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.000.000**, en la pretensión "B" solicita que se tenga en cuenta el abono realizado por YENCY LORENA SUAZA CUELLAR de la suma de **\$9.000.000**, deberá aclararse esa situación por cuando en los hechos y pretensiones se indica un valor diferente con relación al abono realizado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del dia siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65540d53e9bfb5663b67f85432251bb16cb3ed724b9cdc0aba968526228b497

Documento generado en 13/03/2024 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO
RADICADO:	180014003002 20240010400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 576

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En los hechos y pretensiones de la demanda se establece y se pretende que el Despacho libre mandamiento de pago por la suma de **\$26.976.112,25**, empero revisado el título valor contiene una obligación por una cantidad líquida de dinero por **\$26.976.112**, por tanto, se tiene que no coinciden los hechos y pretensiones con la suma contenida en el pagaré base de ejecución.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f917809069512e97682263b0c65d645200e083fcd783d69aaae42c6c17b84**

Documento generado en 13/03/2024 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ
RADICADO:	18001400300220240010600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 577

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré N° **3S475697**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3S475697:

- **\$54.929.374**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.775.318**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, con Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447bdb601501f3b27f1d03ec30aca54bd13221bf8692827e44067c8492c8b4df

Documento generado en 13/03/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YEISON VILLAR VILLALOBOS
RADICADO:	180014003002 20240010800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 579

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEISON VILLAR VILLALOBOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré N° **3M943296**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEISON VILLAR VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3M943296:

- **\$20.588.699**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$892.971**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, con Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6531b1ad2ce63c783d5f85a6cf3777a3866a40f55d4e8a5c27178f6bd4630e
Documento generado en 13/03/2024 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	ANDERSON GALINDO GOMEZ
RADICADO:	180014003002 20240011200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 581

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON GALINDO GOMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **4525727**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDERSON GALINDO GOMEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4525727

- **\$24.085.862,07**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.561.072,77**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados al día 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.978.272 y tarjeta profesional N° 175.761 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de7dceb5bf227de2da36ae1ed15705f31bbc79edb5e00d4cb8aac58595d06c

Documento generado en 13/03/2024 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS
DEMANDADO:	MARISOL CUELLAR CASTRO
RADICADO:	180014003002 20240011600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 583

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, no da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 del art. 84 ibidem, puesto que la abogada que presenta la demanda, no adjuntó el poder conferido para iniciar el presente proceso.

1. Revisada la demandada se observa que la abogada KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ expone que actúa en representación de los intereses del señor ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS, como su poderdante, sin embargo, no adjunta el poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se avizora que la letra de cambio se hubiera endosado en procuración a la abogada para su cobro.
2. En las pretensiones se solicita el pago de \$8.400.000 por concepto de los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2021, sobre esto, debe advertirse que los intereses moratorios pretendidos no deben ser tasados o determinados, pues los mismos se han de incrementar con el paso del tiempo si la parte demandada no cumple con el pago, liquidación que se realiza en la oportunidad procesal pertinente a partir de la fecha en que aquel se constituyó en mora. (numeral 4 art. 82 del C.G.P.)

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cb0faeb77b9e5bb9a914b0cf76094395a62b8ffdd5ca99194a166d3a573eb

Documento generado en 13/03/2024 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZAS
DEMANDADO:	HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO
RADICADO:	180014003002 20240011800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 585

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En el hecho numero 2 señala que, hace referencia a que el vencimiento del título valor es el **7 de febrero de 2023**, pero al revisar la fecha de vencimiento plasmada en la letra de cambio, se observa que esta no coincide con este hecho, puesto que, la fecha anotada al vencimiento corresponde al **30 de junio de 2023**.
2. Adicionalmente, respecto de la pretensión 2, pretende que se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios, desde el 7 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago.

Al respecto, debe advertirse que, los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, es decir a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento plasmada en la letra de cambio.

De otra parte, debe determinarse las fechas de causación y finalización de los intereses corrientes solicitados. Para mayor claridad debe solicitarse en una pretensión diferente a la de intereses de mora.

3. La parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones es la utilizada personalmente por el demandado, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita fuera de texto)*

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed65dd81e24b086ced24376dfe8b5cec2bab9ed6f13533538c847af65c75bf**

Documento generado en 13/03/2024 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDADO:	CARMEN LOAIZA RIVAS ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
RDO. PRINCIPAL:	180014003002 20220041600
RDO. ACUMULADO:	180014003001 20220060800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A como tercero interesado, presenta escrito recibido por este despacho el **7 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita lo siguiente:

"Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de febrero de 2024 que ordeno la terminación el proceso por pago total de la obligación en su numeral segundo y tercero se coloque a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal el bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-97627; teniendo en cuenta que el 27 de noviembre de 2023 aparee registrado el embargo de remanentes por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del Radicado 18001400300520230070900 del proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS."

Atendiendo lo anterior, una vez examinado el expediente, se encuentra que, en efecto, mediante auto N° 386 del 23 de febrero de 2024 se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de MARÍA NANCY PEREZ GUEVARA, en contra de ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS, y, en el numeral segundo se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 420-97627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada.

Cabe precisar que, la orden de levantamiento de embargo fue condicionada a que en el evento que se avizoraran remanentes, por secretaría se dejara a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

Según constancia secretarial del 13 de marzo de 2024, la secretaría de este Juzgado advierte una comunicación de embargo previamente allegada por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal obrante en documento N° 30 del cuaderno de medidas cautelares.

En efecto, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, allegó el oficio N° 1929 del 17 de noviembre de esa anualidad, en el cual comunica que, dentro del proceso ejecutivo de radicado N° **180014003005 2023-00709-00** adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS, se decretó la siguiente medida de embargo de remanentes:

"DECRETÓ el embargo de los bienes de propiedad de la demandada ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 35.587.407, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2022-420-6-11482, promovido por JAIRO LEÓN CHÁVEZ CADENA, en contra la aquí demandado, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá..."

Ahora bien, como se puede observar en la comunicación en cita, se constata que dentro del proceso **180014003005 2023-00709-00**, se decretó el embargo de los remanentes que le quedaran a la demandada **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, sin embargo, el número de radicación en el que se hace referencia en el oficio, **2022-420-6-11482**, no corresponde con ningún numero de proceso que adelante este Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho no podría adelantar la inscripción de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal para el proceso **180014003005 2023-00709-00**, como quiera que, si bien las partes coinciden con las del proceso de la referencia, lo cierto es que, este Despacho no tiene certeza de que se trata de este mismo proceso.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta que la solicitud de remanentes había llegado previamente a la terminación de este proceso, en aras de evitar una eventual vulneración a las garantías del acreedor del otro proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado homologo, y en atención a lo dispuesto por este Despacho en el auto N° 386 del 23 de febrero de 2024, previo a resolver sobre la inscripción o no de remanentes, se oficiará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para que de claridad al número de radicado del proceso al que se hace mención en el oficio N° 1929 del 17 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, se ordenará al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad que se abstenga de comunicar el oficio que levanta la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 420-97627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, aclare el oficio N° 1929 del 17 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo N° **180014003005 2023-00709-00**, en el sentido de indicar cuál es la radicación del proceso que adelanta este Juzgado donde se pretende el embargo de remanentes, dado que en el oficio se anotó el N° **2022-420-6-11482**, y ese número no corresponde a ningún proceso que adelante este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se abstenga de comunicar el **oficio N° 527 del 7 de marzo de 2024** que comunica el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 420-97627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de la demandada **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, hasta tanto se emita
nueva decisión al respecto.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a través del
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04dd705ca31ee1701a9c2db96c7e7283883ddd8d51cc47d57c9e825cb5c46af5
Documento generado en 13/03/2024 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JAIRO LEON CHAVES CADENA en contra de JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA y DINEVER DAVILA ZAPATA, bajo el radicado 202200420, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado DINEVER DAVILA ZAPATA en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA DINEVER DAVILA ZAPATA
RADICADO:	180014003002 20220042000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 633	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19188.
2. Mediante providencia N° 1196 del 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA.
3. Posteriormente, en auto N° 057 del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado DINEVER DAVILA ZAPATA en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 057 del 24 de enero de 2024, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

demandado DINEVER DAVILA ZAPATA, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 12 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor DINEVER DAVILA ZAPATA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 057 del 24 de enero de 2024, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JAIRO LEON CHAVES CADENA en contra de JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA y DINEVER DAVILA ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1934 del 5 de septiembre de 2022 y N° 2374 del 3 de noviembre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0920935f743b837d45ded21efc9586fd01ce9c5a588270156c52af63726f8157**

Documento generado en 13/03/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YESSICA JULIEH RENTERIA VIVEROS
RADICADO:	18001400300220230000400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 201

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en su condición de demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **13 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. para que informen el nombre y la dirección de la empresa donde labora la demandada, para poder solicitar al juzgado el embargo del salario, honorarios o contrato de acuerdo a su clase de vinculación y para notificar el mandamiento de pago del presente proceso.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y dirección de la empresa donde labora la demandada **YESSICA JULIEH RENTERIA VIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.885.810, así como su dirección de domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante monotallon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829945101385d6d4fc824290327ca1018ffb2edfa7153290d773b962e872f130

Documento generado en 13/03/2024 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FERNANDO DEVIA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20240012200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 587

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DEVIA SANCHEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **854501344**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FERNANDO DEVIA SANCHEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 854501344

- **\$59.810.000**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$8.441.783**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de julio de 2023 al 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA., identificada con cedula de ciudadanía N° 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25012f9dacbef60101b1a30c758ed6c28e728c24a3c544fa5139e9400a105e

Documento generado en 13/03/2024 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ
RADICADO:	180014003002 20240012600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **11462424**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11462424

- **\$13.213.786**, correspondiente a la cuota de capital vencida del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.420.568**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 24 de febrero de 2024.
- **\$45.297**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bdb146a4cf7166238d5040f6394e6c523646ad30b111ed95cb868a8307137a
Documento generado en 13/03/2024 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL MOLINA CHUQUEN
RADICADO:	180014003002 20240012000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 586

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, no da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 del art. 84 ibidem, puesto que el abogado que presenta la demanda, no adjuntó el poder conferido para iniciar el presente proceso.

Revisada la demandada se observa que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, expone que obra como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., la entidad bancaria demandante, de lo cual obra escritura pública del poder otorgado a esta sociedad, sin embargo, no fue aportado el poder especial conferido al abogado adscrito a la sociedad para formular la demanda, cuyo asunto deberá estar determinado y claramente identificado, conforme el art. 74 del C.G.P.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671cbd38b0ecbe0eb645c8d79b252445571f20650eac49ddb96fd21143366ea**

Documento generado en 13/03/2024 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ
RADICADO:	180014003002 20240012600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-16595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.645.318.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-81252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.645.318.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-81254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, que en común y proindiviso le corresponda al demandado **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.645.318.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE ALCIDES CABRERA MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.645.318, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia Caquetá.

La medida se limitará hasta la suma de **\$29.000.000**.

QUINTO: OFÍCIESE a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a laymarofcjuridica@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b428922cb2e72eb54508f62c3bff8046371170be1212157abe51d69ae9e907**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ
RADICADO:	180014003002 20230042000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 673

La entidad TRANSUNION, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 999 del 2 de agosto de 2023, allego respuesta a través de correo electrónico, informando que el demandado MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ figura como titular de cuentas en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y AV VILLAS.

A su vez, el demandado MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES, figura como titular de cuentas en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA.

Atendiendo lo anterior, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas relacionadas en la solicitud de la parte demandante teniendo en cuenta las entidades financieras donde figura como titular.

De otra parte, el Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **29 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.076.982.916 y el demandado **MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.237.325, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS Y DANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$7.500.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo a dr.victorzuleta@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e605f53dc59a2668e34806b74db1eadc90d57721c8c90c1dfd4fe3eb9a14fc01**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES
RADICADO:	180014003002 20230042800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 672

La Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT's, que posea la demandada.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 43 del C.G. del P., previo a decretar dicha medida cautelar, mediante auto N° 1058 del 25 de agosto de 2023, se ordenó oficiar a DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN para que informaran el nombre de las entidades financieras en las cuales la demandada figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas.

Examinado el expediente se observa que a la fecha la entidad DATA CREDITO no ha dado respuesta al requerimiento en mención, y por su parte, TRANSUNION allegó oficio el pasado 2 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico, sin indicar la información solicitada.

En estas circunstancias, debido a que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se otorgará información las entidades financieras en las cuales la demandada figura como titular de productos, se encuentra necesario, acceder directamente a la solicitud de medida cautelar inicial, decretando el embargo de cuentas de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.517.923, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI, DAVIPLATA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$56.000.000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a ana.ramirez@cobroactivo.com.co y notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1bb68665ca0392dd2719e5515bc1aa33fdd79485aa8ab8d97e5f5cf77413476

Documento generado en 13/03/2024 12:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ
RADICADO:	180014003002 20240010600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 578

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.524.739, como empleado del EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$114.000.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ELIAS LOPEZ BOCANEGRÁ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.524.739, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$114.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a carolina.abello911@aecsa.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d065fbdbd9e7f7f855845286488d4e570a572947fdc2f8bcd8cf1448911fc0**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YEISON VILLAR VILLALOBOS
RADICADO:	180014003002 20240010800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 580

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **YEISON VILLAR VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.189.899, como empleado del MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$56.000.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YEISON VILLAR VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.189.899, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$56.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a carolina.abello911@aecsa.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecca82777790b90656b4860f3bbc19937cc5422a4fb2f09a5988b5d8ad35115**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	ANDERSON GALINDO GOMEZ
RADICADO:	18001400300220240011200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 582

La Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, así oficiar a transunión, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 43, 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ANDERSON GALINDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.465.466, al servicio del cajero pagador IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIACOLEGIO ALGECIRAS Identificada con Nit. 901092817.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$54.000.000**

SEGUNDO: LIBRESE oficio al tesorero pagador de la Iglesia en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad y **REMITASE** al apoderado de la parte demandante notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y Ana.ramirez@cobroactivo.com.co

La notificación de la medida cautelar al tesorero pagador estará a cargo de la parte interesada, por cuanto no allegó correo electrónico para notificar el oficio.

TERCERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad **TRANSUNIÓN COLOMBIA** para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado **ANDERSON GALINDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.465.466, figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

CUARTO: LIBRESE OFICIO Y REMITASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad copia del presente auto a la entidad TRANSUNIÓN, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3400e28aa7080281f73bfc0701d56f2a6bb3a37b1ca72d1fffc2b748a1a777**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FERNANDO DEVIA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20240012200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **FERNANDO DEVIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.655.219, como empleado de la Gobernación de Caquetá – Secretaria de Educación Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$120.000.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FERNANDO DEVIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.655.219, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$120.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a sguzman@asistir-abogados.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ba6fb4a90972ebedd3ac669beb7844d2cf8e410a50da765f5cb5688ec48ba8
Documento generado en 13/03/2024 12:36:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ JOSE ERNESTO NAVARRO FORERO
RADICADO:	180014003002 20180025800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de diciembre de 2023, siendo reiterado el 5 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se decrete el embargo de remantes, de títulos judiciales y se oficie al RUNT, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de EDWUIN RAFAEL DE LA HOZ ESCORCIA en contra de JOSE ERNESTO NAVARRO FORERO con radicado N° **47189408900220220036400**, que se tramita en el JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de MIGUEL ANTONIO DELGADO en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **76001400302420230076500**, que se tramita en el JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **76001400303520220044600**, que se tramita en el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **76001400300820220022600**, que se tramita en el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA VISION FUTURO- COOPVIFUTURO en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **76001400301620230035300**, que se tramita en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA VISION FUTURO- COOPVIFUTURO en contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **76001400301620230036100**, que se tramita en el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ con radicado N° **11001400307320140084200**, que se tramita en el JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que le quedaron a favor del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.655.056, en el proceso de radicado N° **76001400301020110098600** que se adelanta en el JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que le quedaron a favor del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.655.056, en el proceso de radicado N° **15238400300220150072500** que se adelanta en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que le quedaron a favor del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.655.056, en el proceso de radicado N° **15238400300220170020800** que se adelanta en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA.

UNDÉCIMO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que informen al despacho las placas de los vehículos y las oficinas de tránsito donde se encuentren registrados que figuren como propiedad del demandado **JOSÉ ERNESTO NAVARRO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.203.161 y el demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.655.056.

DUODÉCIMO: OFÍCIESE a los Juzgados y entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cancalo2016@gmail.com

Limítense las medidas de embargo decretadas hasta la suma de **\$32.618.932,00**

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eef8dc741c319750bae800b6d4416703805fb9e40baf98cdd12400a5347da37**

Documento generado en 13/03/2024 12:36:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	WILSON TAVERA MURCIA
RADICADO:	180014003002 20230038000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 675

La entidad TRANSUNION, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 1001 del 2 de agosto de 2023, allegó respuestas a través de correo electrónico, informando que el demandado figura como titular de cuentas en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Atendiendo lo anterior, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas relacionadas en la solicitud de la parte demandante teniendo en cuenta las entidades financieras donde figura como titular.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WILSON TAVERA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.075.225.578, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$62.300.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo a estsolucionesjuridicas@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d674325609bc020123132f806d9956de42120f3861af2199dbb7b9155a5758c**
Documento generado en 13/03/2024 12:36:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>